



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 236

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 192 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE COSTOS Y GRAVAMEN FINANCIEROS A LAS CUENTAS BANCARIAS DESTINADAS A CUMPLIR CON OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencia, retiro de cajeros, y demás cargos a la cuenta que impliquen un costo tributario para la cuenta.

Artículo 2º. La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada o fijada por la autoridad competente la obligación objeto de la presente ley. A las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, se le otorgarán los mismos beneficios de manera automática.

Artículo 3º. Ninguna entidad bancaria podrá negar los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PEREZ
Ponente

Ponente

DAVID RICARDO RAZERO MAYORCA
Ponente

Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 24 de 2022

En Sesión Plenaria del día 22 de marzo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 192 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE COSTOS Y GRAVAMEN FINANCIEROS A LAS CUENTAS BANCARIAS DESTINADAS A CUMPLIR CON OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 298 de marzo 22 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 16 de marzo de 2022, correspondiente al Acta N° 297.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 450 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

12. Conceder al trabajador, en caso de enfermedad en fase terminal de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles y tres (3) días hábiles no remunerados, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. Dicha licencia podrá extenderse por ocho (8) días hábiles adicionales que no serán remunerados, a menos que exista un acuerdo en otro sentido entre el empleador y empleado. La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral. La licencia solo podrá ser concedida una única vez por familiar en estado terminal.

La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica grave del paciente con la respectiva expectativa de vida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014. Este último requisito también deberá cumplirse en el evento que se solicite la extensión de la licencia. La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (5) días hábiles.

En caso que el trabajador tome la totalidad de los 8 días hábiles, la licencia por luto de la que trata el numeral 10 de este mismo artículo se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 2º. Los contratistas que coticen como independientes al sistema de seguridad social en salud, tendrán derecho a la licencia a la que se refiere el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual el trabajador independiente deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.

ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Trabajo, en un término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de la presente ley, regulará mediante decreto el procedimiento que deben seguir el empleador y el trabajador independiente para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Ponente


JAIRO REINALDO CALÁ SUAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 24 de 2022

En Sesión Plenaria del día 22 de marzo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 450 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 298 de marzo 22 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 16 de marzo de 2022, correspondiente al Acta N° 297.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 491 DE 2020 CÁMARA

ley de alivios para las instituciones de educación preescolar, básica y media.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 491 DE 2020 CÁMARA "LEY DE ALIVIOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR BÁSICA Y MEDIA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el literal D del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" así:

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2027, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 4º. Los beneficios para las instituciones de preescolar, básica y media privadas o no oficiales de los que trata la presente ley se otorgarán si demuestran que la deserción escolar en 2020 fue superior al 20% a la deserción certificada en el año 2019, o que el nivel de los ingresos brutos en 2020 disminuyó en un 50% con respecto a los ingresos reportados en el año 2019.

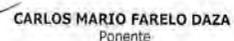
Artículo Nuevo: Quedan exceptuados de cualquier tipo de impuesto, tasas, contribuciones

públicas y/o gravámenes en general, de cualquier tipo o de cualquier orden, los contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio público educativo de educación formal a los que se refieren los artículos 231311, 231312, 231314 (Numeral - 1) del Decreto 1851 de 2015 y/o los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo Primero: Los procesos de devolución de impuestos por pagos en exceso o de lo no debido, causados por la práctica indiscriminada de impuestos, tasas y gravámenes a contratos de prestación de servicio público educativo, financiados con recursos del sistema general de participaciones en desconocimiento de los artículos 96 y 97 de la Ley 715 de 2001, vigente a la fecha de expedición de la presente norma, serán resueltos conforme al procedimiento dispuesto en el decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.


KELIN DARIANA GONZÁLEZ DUARTE
Ponente


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 25 de 2022

En Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 491 de 2020 Cámara "LEY DE ALIVIOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR BÁSICA Y MEDIA". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 299 de marzo 23 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de marzo de 2022, correspondiente al Acta N° 298.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 397 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congressista
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2022-012779
Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022 15:35

Radicado entrada
No. Expediente 10731/2022/OFI

Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley 397 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia."

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su Carrera".

Para el efecto, la iniciativa establece la fijación de un salario mínimo profesional, el cual será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de cada año y será asignado a los profesionales universitarios que sean contratados en cualquier campo. Asimismo, establece un salario mínimo técnico equivalente a dos (2) SMLMV de cada año y será asignado a los graduados con título técnico y que sean contratados en cualquier campo. Los dos salarios propuestos sirven como base de cálculo al salario mínimo legal mensual y su implementación no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Al respecto, es pertinente recordar que los salarios en el Sector Público, y en especial aquellos que son financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), ya se encuentran reglamentados mediante la Ley 4 de 1992¹, o Ley Marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República, de las Fuerzas Armadas y de los Trabajadores Oficiales. En su artículo 4 se determina la obligación del Gobierno Nacional de modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones, con base en criterios y objetivos definidos en el artículo 2 de la misma Ley, dentro de los cuales se incluye:

¹ "Mediante la cual se fijó el salario mínimo, el salario y se definió que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de los prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se otorgó una disposición transitoria con la establecida en el artículo 150 numeral 14, transitoria 14 y de la Constitución Política."

fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren acordado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-815 de 1999, al hacer el examen de exequibidad al párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1999, concluyó:

"... el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e intensidad, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por el Comité Tripartito que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter previsional lo, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) Y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

De esta manera, se concluye que el ordenamiento constitucional y legal contiene las pautas para la concertación del salario mínimo en Colombia, el cual debe observarse de manera especial las políticas salariales que en esta materia fija la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, así como las proyecciones realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en lo que tiene que ver en materia de productividad e inflación del país. Además, estas prerrogativas, de acuerdo con la Corte Constitucional, se deben motivar a través de decreto por parte del Gobierno nacional.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad, no solo porque viola el artículo 56 Superior, sino que podría desconocer el artículo 13 de la Constitución en materia de igualdad, al establecer un salario mínimo para los profesionales universitarios, desconociendo otros sectores de la sociedad que eventualmente podrían acudir a la rama judicial para obtener el restablecimiento de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se ignoran aspectos notables al momento de adoptar medidas que buscan imponer cargas o establecer beneficios en escenarios de escasez, se podría estar frente a una falla en la distribución de las cargas. Si bien las acciones afirmativas pueden ser una realización del principio constitucional de igualdad, el reparto de los costos que estas implican debe atender también a criterios de justicia y eficiencia de tal forma que el beneficio de un grupo no se convierta en una carga insostenible para otro. Así pues, la determinación de un salario mínimo para un grupo poblacional (vb. profesionales universitarios) constituye una situación que desconoce principios constitucionales como el de la distribución correcta de las cargas públicas.

De otra parte, en lo que respecta al sector privado, no está establecido un nivel de salario en función del grado educativo del empleado y los salarios superiores al mínimo no están indexados al aumento de este (a excepción de quienes ganan un (1) SMLMV o un salario integral); según diversos estudios, los aumentos en el salario mínimo resultan en aumentos en los

² Ver entre otros: Sentencias C - 197 de 1993 y Auto 320 de 2012.

³ El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral."

En tal sentido, la presente iniciativa no sería necesaria para el sector público, toda vez que ya existe en la legislación vigente la obligación de ajustar las remuneraciones de los servidores públicos y, adicionalmente, el establecimiento de un piso obligatorio para las remuneraciones de los profesionales y técnicos al servicio del Estado podría conllevar el riesgo de generar una inflexibilidad que impidiera la adaptación del programa a las realidades del país, pues las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual del Gobierno Central y de las Entidades Territoriales a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

Adicionalmente, la propuesta conlleva un riesgo de incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad, al menos para su implementación en el sector público, toda vez que, de conformidad con el artículo 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150 numeral 19, literal c) Superior, los proyectos de ley que buscan fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, son de iniciativa privativa del Ejecutivo y en consecuencia requieren del aval del Gobierno nacional en caso que la iniciativa del proyecto sea parlamentaria o distinta del Gobierno, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, posición que se encuentra ampliamente sustentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bien puede verificarse en la sentencia C-251 de 2011, entre otras.

De manera que, no siendo el proyecto de ley del asunto de iniciativa del Gobierno nacional, no cuenta con el aval del Gobierno, representado en este Ministerio en materia fiscal, por las razones que ampliamente se presentan en este concepto, por lo que da insistir en su trámite legislativo corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

De otra parte, es importante señalar que la Constitución Política, establece:

"ARTÍCULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley regulará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley regulará su composición y funcionamiento." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, la Ley 278 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 2o. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tendrá las siguientes funciones: (...) d) Elaborar una política concertada al salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia (...)

ARTÍCULO 8o. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada representante será el de la mayoría de sus miembros.

PARAGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no estén de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salviedades y

demás rangos de salarios? A modo de ilustración, según los datos reportados por el DANE a través de la Encuesta de Hogares (GEH), en 2019 los salarios promedio de los empleados del sector privado de todos los niveles educativos registraron incrementos nominales superiores a la inflación, en línea con el aumento reglamentado para el SMLMV (Tabla 1). En particular, los salarios de los empleados técnicos y profesionales han registrado incrementos nominales promedio de 4.4% entre 2017 y 2019, lo que coincide con la inflación promedio que se tomó como referencia para la estipulación del SMLMV durante este periodo de tiempo (4,4%).

Tabla 1.

Nivel educativo	Empleados del sector privado (miles)		Variación salario (%)
	Formales	Informales	
Ninguno	167	320	4,1
Educación básica primaria y secundaria	875	942	4,8
Educación media	2.534	1.243	5,0
Educación técnica, profesional y tecnológica	1.217	240	5,9
Educación universitaria y posgrado	1.193	117	4,1

Fuente: DANE

Directorio: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
La inflación de enero de 2018 fue 3,2% y el aumento del salario mínimo para 2019 fue 4,4%.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la remuneración salarial por nivel educativo debe ser acorde a la productividad y los acuerdos que se establezcan entre empleado y empleador, de tal forma que esta no represente una rigidez y no resulte en distorsiones del mercado laboral similares a los ocasionados ante aumentos del SMLMV.

Igualmente, cabe señalar que los salarios de los ocupados por cada nivel educativo han ido en aumento en línea con los incrementos reglamentados en el salario mínimo, aun cuando el marco jurídico actual no obliga a un incremento de los salarios diferenciado por educación, por lo que dicho aumento puede reflejar los acuerdos a los que llegan los empleadores con sus empleados en virtud de la cualificación y productividad percibida por el empleador.

Aunado a lo ya considerado, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, asimismo, debe dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, en virtud del cual toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable al presente proyecto de ley, dadas las estipulaciones que ya existen en el marco jurídico actual para la determinación de los salarios de los empleados del sector público y la inconstitucionalidad sobrevenida, además de las consecuencias adversas que resultarían en el sector privado tras la reglamentación de un salario mínimo por nivel educativo reflejadas en un mayor nivel de desempleo e informalidad.

Finalmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

COMERCIO

2022/03/23

Proyecto de Ley del Título Subrayado

Revista: Revista Andina para la Constitución

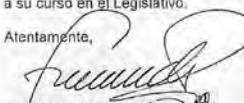
Código:

2º División Andina Consejo de la Rama - División de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

⁴ Según Muñoz y Borella (2007), las instituciones están 1 y 4 salarios mínimos con respecto al salario mínimo. Muñoz, J., & Borella, J. (2007). ¿Qué pasa con el salario mínimo en Colombia? Bogotá: FEDESANDELLCO.
⁵ Por lo cual el dicho comité tripartito es materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia y no se otorgan sus disposiciones.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 313/21 (C) "por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones". Radicado N° 202142301807802.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social¹. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no reconozca al menor o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción. Lo anterior, con el propósito de extender el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor².</p> <p>En esa medida, en los artículos 2° y 3°, se prevé:</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>¹ Cfr. https://www.camara.gov.co/licencia-de-paternidad-0 ² <i>Ibid.</i></p>	<p>ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.</p> <p>(...)</p> <p>"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado al menor, no lo reconozca o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad según las condiciones que susciten la licencia."</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>"PARÁGRAFO 4. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad o la declaración juramentada en la que señale el abandono del padre, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad" [...]."</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Se advierte que lo pretendido es generar una <i>licencia de paternidad por extensión</i> a favor de la madre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad del padre, de manera que la licencia de maternidad se ampliaría para la madre en ocurrencia de dichas situaciones, lo cual, actualmente, está regulado a favor del padre en el supuesto de "fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre" (artículo 236 CST, numeral 4), estimando que antes de la Ley 2114 de 2021, es decir, bajo la Ley 1822 de 2017, no se incluía dicha prerrogativa en caso de abandono. En tal sentido, en principio, se aprecia que el fin de la norma propuesta sería dar un trato igualitario a las madres, frente al tratamiento que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres cuando estas se encuentran inmersas en alguna de las eventualidades señaladas en beneficio del menor, ello aún más al valorar que no existe una justificación fundada y razonable para excluir a la madre de tal extensión.</p> <p>No obstante, a modo de comentarios, cabe manifestar lo que a continuación se describe:</p> <p>i. La exposición de motivos y el texto propuesto no contemplan que el artículo 236 del CST, modificado por la Ley 1822 de 2017, fue a su vez modificado por la Ley 2114 de 2021, ya que no hace señalamiento expreso sobre los cambios de esta última disposición.</p> <p>¹ <i>Ibid.</i></p>
<p>ii. En cuanto a los requerimientos que se determinan en el parágrafo 4 del proyecto de norma, es dable indicar que, hoy por hoy, el parágrafo 4 del artículo 236 del CST prevé la licencia parental compartida, luego, su inclusión debe considerar las modificaciones y adiciones efectuadas con la Ley 2114 de 2021.</p> <p>iii. Es preciso que los presupuestos dispuestos para hacer efectivo lo descrito en el proyecto de ley (parágrafo 4 de la propuesta) sean aplicables, a su vez, para lo previsto en el numeral 4 del artículo 236 del CST, es decir, en los casos en que la licencia materna se extiende al padre en el evento de "fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre".</p> <p>iv. El requisito que acredite el abandono debe contemplarse teniendo presente que hace parte de las conductas penales según el artículo 127 del Código Penal, además que el Defensor de Familia, conforme la Ley 1098 de 2008 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, es la autoridad administrativa encargada de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando han sido amenazados, inobservados o vulnerados, de modo que el documento que sobre el particular se genere debe dar certeza de la configuración de dicho abandono en concordancia con las disposiciones citadas.</p> <p>2.2. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo afilante al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:</p> <p>[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas</p> <p>⁴ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acaudo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p>	<p>y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 correspondiente al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "así el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a escoger la posición del Ministro [...]."</p> <p>Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Frente a su contenido, se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia e, igualmente, es relevante el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cara a su curso en el Legislativo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p> <p>Aprobó: Viceministerio de Protección Social:  Dirección Jurídica: </p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretell Chaljub.</p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Doctor ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Congreso de la República comision.septima@camara.gov.co Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Consideraciones al proyecto de Ley 168 de 2021 "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público".</p> <p>Apreciado Doctor Guerra,</p> <p>En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el Decreto 3571 de 2011¹, y en atención al proyecto de ley No. 168 de 2021 "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", me permito presentar las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Aspecto técnico:</p> <p>Los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994². Por lo tanto, no se encuentran reglamentados por este Ministerio y no hay lineamientos al respecto en el Reglamento Técnico del Sector -RAS, contenido en la Resolución MVCT 330 de 2017 y Resolución MVCT 844 de 2018. Por esta razón, se considera que las previsiones del Proyecto de Ley en relación con las características para garantizar el suministro adecuado de agua potable y evitar que se conviertan en puntos de contaminación, generadores de problemas de salud pública, especialmente en el marco de la Emergencia Sanitaria vigente, no son suficientes.</p> <p>Adicionalmente, la instalación de los bebederos de uso público podría afectar gravemente los sistemas de acueducto existentes, debido a los desbalances generados por el flujo de agua que requerirá la nueva infraestructura. Por ello, debe tenerse en cuenta que toda modificación en la red implica estudios y diseños que permitan llevar a cabo las obras de</p> <p><small>¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias; agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".</small></p> <p><small>² "14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".</small></p>	<p>manera correcta. Por esta razón, no es oportuno que el Proyecto de Ley no incluya este elemento, especialmente porque serán las entidades territoriales quienes decidan en qué puntos se instalarán, desconociendo las condiciones de operación de las redes.</p> <p>No obstante, no puede otorgarse esta obligación a los prestadores de servicios de acueducto, pues llevar a cabo los estudios y diseños se traduce en costos de pre-inversión y, una vez estén construidas, en costos de operación y mantenimiento, lo cual no es viable al no ser considerada infraestructura de la cadena de prestación del servicio.</p> <p>Teniendo en cuenta que dependerá del suministro del servicio de agua potable de las redes de acueducto, deberá contar con la instalación de los micromedidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos, según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994:</p> <p>"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."</p> <p>En este sentido, deberá establecerse quién será el suscriptor o usuario, quien tendrá a su cargo el pago del servicio.</p> <p>2. Aspecto Financiero:</p> <p>Si bien es cierto que el Proyecto de Ley establece la fuente de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público.</p> <p>La Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 99.9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:</p> <p>"99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).</p> <p>Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 367 como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:</p> <p>"El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad</p>
<p>(arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.</p> <p>Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es difícil, a partir de este Proyecto de Ley, definir el mecanismo de financiación del consumo de agua de los bebederos públicos, pues no es posible proyectarlos a cargo de los prestadores que operan los sistemas de acueducto de los municipios, ya que se pondría en riesgo su suficiencia financiera y los criterios establecidos por la Ley 142 de 1994 para garantizar la prestación adecuada del servicio público.</p> <p>3. Pertinencia y finalidad:</p> <p>El acceso al agua potable en escenarios como: Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas, debe contar con la infraestructura para la dotación de agua potable y saneamiento básico que garantice a todas las personas el acceso a estos servicios e implementar la reglamentación técnica que garantiza su uso adecuado.</p> <p>Con base en los puntos anteriores, este despacho considera inconveniente el Proyecto de Ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JOSE LUIS AGERO VERGEL Vice ministro de Agua y Saneamiento Básico</p>	

**CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 642 DE 2021 CÁMARA, 179 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 28 de marzo de 2022</p> <p>Doctora PALOMA VALENCIA LASERNA Honorable Senadora</p> <p>Doctor ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Honorable Senador</p> <p>Doctor CARLOS FELIPE MEJÍA Honorable Senador</p> <p>Doctor CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Honorable Senador</p> <p>Doctor GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Honorable Senador</p> <p>Doctor CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Honorable Senador</p> <p>Doctora RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH Honorable Senadora</p> <p>Doctor JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Honorable Senador</p> <p>Doctor GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Honorable Senador</p> <p>Doctor RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS Honorable Senador</p>	<p>Doctora MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Honorable Senadora</p> <p>Doctor JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA Honorable Representante</p> <p>Doctor JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN Honorable Representante</p> <p>Congreso de la República de Colombia Carrera 7 # 8 – 68, Bogotá D.C. Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 642 DE 2021 CÁMARA-179 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Senadores y Representantes.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Como es de su conocimiento la Federación Nacional de Departamentos (FND) es una entidad que integra y articula los Departamentos con el Estado, el sector privado y organismos internacionales, potencializando su participación y contribución al desarrollo de la Nación, siendo su visión ser la principal entidad de impulso al desarrollo y descentralización regional, articulando acciones y propósitos con la academia, el sector privado y organismos nacionales e internacionales; en ese sentido, y teniendo en cuenta el potencial impacto del Proyecto de Ley en el asunto, atentamente me permito remitir los comentarios al mismo, con especial atención a las disposiciones contenidas en el artículo 4 – Beneficios del programa, en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar, queremos manifestar que el proyecto de ley sin duda alguna toca aspectos claves frente a la formalización de las nuevas micro, pequeñas y medianas empresas, lo que representa una importante oportunidad para que puedan funcionar bajos los lineamientos legales del país y exista una sana competencia, generando una reactivación del sector empresarial.</p> <p>Sin embargo, crea beneficios tributarios los cuales deben ser analizados de acuerdo con las siguientes consideraciones: (i) Los beneficios tributarios en los sistemas tributarios territoriales se conciben como instrumentos de política fiscal que incentivan a ciertos sectores de la estructura productiva; (ii) La creación de este tipo de beneficios tributarios impacta de forma relevante la aminoración de las bases gravables o la modificación del hecho generador de estos impuestos a cargo de los Entes Territoriales. Por tanto, amerita la necesaria investigación y análisis de los ingresos que dejarán de percibir los departamentos, por ejemplo, en caso de entrar en vigor esta</p>
<p>disposición; (iii) De conformidad con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites constitucionales y la ley.</p> <p>Con base en lo anterior, y en desarrollo de los objetivos de descentralización territorial y especialmente del principio de autonomía territorial, deberá tenerse en cuenta que los beneficios planteados por el Proyecto de Ley, en especial los dispuestos en el artículo 4º: literal F, tienen implicaciones de gasto fiscal para los departamentos, las cuales, si bien no es posible determinar, tendrán una disminución en el recaudo del impuesto de registro, al disponer:</p> <p><i>"Artículo 4. Beneficios del programa. Las microempresas y pequeñas empresas que estén en el programa de "Escalera de Formalidad", además de los beneficios propios de la formalización tendrán las siguientes facilidades:</i></p> <p>... <i>f) El impuesto de registro departamental establecido en artículo 226 de la Ley 223 de 1995 por el periodo de cinco años, deberá tener tarifas diferenciadas para las microempresas y las pequeñas empresas, cuyo costo en los escalones iniciales no podrá ser más que un pago simbólico."</i></p> <p>Apeyamos la iniciativa aquí contemplada, sin embargo, es importante tener en cuenta que los Departamentos al igual que todos los sectores del país, en ocasión a la pandemia COVID 19, se han visto fuertemente afectados en sus finanzas, producto de la estructura de los impuestos territoriales, la cual está relacionada directamente con la ejecución de diferentes actividades económicas, es así, como para la vigencia 2020 vs 2019, registraron una disminución cerca a los 2 billones de pesos en sus recursos propios, donde el impuesto de Registro presentó disminución del 13.4%. Si bien es cierto, y debido a las políticas de gobierno, los departamentos han venido generando una recuperación en sus ingresos, los Gobernadores tienen sus planes de desarrollo desfinanciados, aunado a los grandes esfuerzos financieros a los que han tenido que acudir en materia de salud pública, asistencia social, reactivación económica, entre otros, para sobreponerse a las dificultades generadas durante la emergencia.</p> <p>Durante la vigencia 2021, el recaudo por Impuesto de Registro superó los 1.5 billones de pesos con un porcentaje de participación del 6.3% sobre los ingresos tributarios, lo que representa una importante fuente de financiación para los territorios.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, una disminución en los rangos tarifarios tendría un impacto negativo en los territorios, pues la mayoría ha adoptado en sus estatutos tributarios los techos tarifarios definidos por Ley, por lo cual la reducción del rango tarifario los llevaría a disminuir la tarifa adoptada y a percibir un menor recaudo efectivo.</p> <p>Adicionalmente, al ser un ingreso tributario su disminución afectaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Compromisos adquiridos con la renta como el financiamiento de vigencias futuras o la pignoración de operaciones de crédito. • Los cálculos de indicadores fiscales y de endeudamiento que se realizan sobre ingresos corrientes o ingresos corrientes de libre destinación. • Los aportes al FONPET. 	<p>De acuerdo a lo expresado proponemos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al referirnos a un camino gradual, se debe plantear las tarifas diferenciales de igual manera, y ser contempladas en menor tiempo, proponemos sea máximo en 3 vigencias. - Dejar claramente definidas las tarifas diferenciales para las micro y pequeñas empresas, estableciendo rangos, y que sólo aplique para los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro en las cámaras de comercio. (Ver Anexo). <p>Por último, agradecemos su disposición en escuchar las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de aportar al mejoramiento de las iniciativas legislativas para que procuren por el beneficio y desarrollo de nuestras regiones.</p> <p>El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud con respecto a este tema. Para tal fin, la persona encargada es Héctor Fabio Velasco, con quien se pueden comunicar por medio de correo electrónico hector.velasco@fnd.org.co y/o al celular 3164237839.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DIDIER TAVERA AMADO Director Ejecutivo Federación Nacional de Departamentos</p>

ANEXO: PROPUESTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS (FND).

Concepto	Tarifas (%) Ley 223 de 1995	Propuesta Proyecto de Ley			
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos	0,5% - 1%	NA	NA	NA	NA
Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades	0,3% - 0,7%	0,1% - 0,4%	0,1% - 0,5%	0,2% - 0,6%	0,3% - 0,7%
Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades	0,1% - 0,3%	0,1%	0,1%	0,2%	0,1% - 0,3%
Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de	2 - 4 SMDLV	NA	NA	NA	NA
	(\$58.520 - \$117.040)	NA	NA	NA	NA

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2020 CÁMARA

por extinción de los perros de raza en el país.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022.

Señores:
**SECRETARÍA GENERAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES,
 CONGRESO DE COLOMBIA,**
 La Ciudad.

Respetados Señores:

Nos dirigimos a ustedes con suma preocupación ante la aprobación del proyecto del asunto, el cual por las razones que exponemos en el concepto adjunto anexo, en el cual se resaltan las inconsistencias técnicas en cuanto al manejo de la cría y reproducción de cáninos y felinos que de ser aplicados de la manera como se encuentran consagrada en el proyecto en comento, significaría **LA EXTINCIÓN DE DOS ESPECIES (CANINOS Y FELINOS) EN EL PAÍS, CONVIRTIENDO A COLOMBIA EN EL PRIMER PAÍS DEL MUNDO EN LEGISLAR PARA LA EXTINCIÓN DE ESTAS ESPECIES Y NO SU PRESERVACIÓN,** de una lado.

Por otro lado este proyecto tiene serios inconvenientes de trámite, dado que se ha tramitado como una ley ordinaria, aún cuando limita derechos fundamentales, lo cual es violatorio del artículo 152, literal de nuestra Carta Magna, la cual impone que se tramite como ley como un ley estatutaria.

Asunto: LLAMADO DE URGENCIA SOBRE LA INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY 315 DE 2020, POR EXTINCIÓN DE LOS PERROS DE RAZA EN EL PAÍS.

Cabe resaltar que en este proyecto los clubes de raza, como bien lo anotan sus redactores **NO FUIMOS ESCUCHADOS**, en un acto de total mezquindad por parte de los legisladores.

ESTE REALMENTE ES UN S.O.S POR EL DERECHO QUE TIENEN LOS CANINO Y FELINOS AL DERECHO MÁS BÁSICO DE CUALQUIER ESPECIA "PERPETUAR SU EXISTENCIA EN EL TIEMPO"

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,


PEDRO ENRIQUE PARADA ARIZA
 Presidente
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES
 APPA.

Anexo: Concepto técnico sobre el proyecto Ley 315 2020.

<p>Bogotá D.C., 19 de Marzo de 2022</p> <p>Doctor: CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO. Representante. La Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">REFERENCIA: Concepto Técnico Proyecto de Ley 315 de 2022.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>Atendiendo su solicitud, nos permitimos presentar concepto técnico sobre el asunto de la referencia. Agradecemos que se nos haya tenido en cuenta, brindándonos la oportunidad de aportar nuestra experticia técnica y facultad legal como ente rector de la crianza de caninos de raza en el país, de conformidad con los Decretos 286 y 1025 de 1967 vigentes.</p> <p>Es indispensable corregir los errores técnicos en los cuales incurre el proyecto de ley, motivados en buena medida, por la reticencia a socializarlo con las organizaciones de criadores técnicas reconocidas por la ley en el orden Nacional e Internacional, a quienes los movimientos animalistas nos han estigmatizado como una actividad nociva y cruel, estigmatización que es apoyada por gran parte de los legisladores que presentan esta iniciativas; las cuales lastimosamente se traducen en iniciativas que de entrar en vigencia y ser aplicadas, por su falta de conocimiento y rigor técnico, están lejos de proteger los derechos de los animales de compañía, muy por el contrario ponen en peligro la supervivencia de las razas, violentando el derecho más básico de cualquier especie "EL DERECHO PERPETUAR SU EXISTENCIA EN EL TIEMPO", exponiéndolos a su extinción.</p>	<p>Como se evidencia en este documento este proyecto ley no es la excepción a la circunstancia anteriormente mencionada, pero si uno de los más faltos de conocimiento y rigor técnico que hayamos estudiado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>PEDRO ENRIQUE PARADA ARIZA. Presidente. Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-</p>
<p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p> <p>Por medio de este escrito nos permitimos pronunciarnos sobre la inconveniencia del proyecto de Ley 315 de 2020 Cámara, mediante el cual se pretende regular las condiciones de bienestar animal, reproducción cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.</p> <p>Aunque una iniciativa a este respecto es absolutamente necesaria, desafortunadamente los postulados sobre los cuales se fundamenta este proyecto, son abiertamente contrarios a los objetivos de preservación y bienestar de los animales, por lo menos en lo que se refiere a las razas caninas, que es nuestra área de responsabilidad y experticia.</p> <p>La legislación colombiana cuenta con un ente rector de la actividad canina, para todos los efectos nacionales e internacionales y establece que dichas entidades caninas son las encargadas de reglamentar las actividades de crianza de razas puras, entre otras. El ponente, ha desconocido la existencia de la Asociación Canina Nacional, hoy Club Canino Colombiano (ACCC) y sus clubes especializados de raza, legalmente reconocidas como los entes técnicos especializados y rectores para la crianza y manejo de las diferentes razas caninas.</p> <p>La crianza de perros de raza pura está reglamentada, regulada tanto a nivel nacional como internacional y es una actividad totalmente diferente del acto de reproducción indiscriminada de animales.</p> <p>Como se evidenciará a lo largo de nuestro análisis del proyecto en comento, la implementación de esta iniciativa, con el articulado que se nos presenta hoy, después de haberse aprobado el texto definitivo y tras haberse desconocido e ignorado a nuestra Asociaciones, significará a largo plazo la extinción de los perros de raza en el país, sin que realmente la problemática de los perros en condición vulnerable y de calle sea abordada y mucho menos resuelta.</p>	<p style="text-align: center;">MARCO LEGAL DE LOS CLUBES DE RAZA.</p> <p>La Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes – APPA – es la única asociación colombiana especializada en el perro Pastor Alemán; fue fundada el 25 de marzo de 1.958 y reconocida por el gobierno nacional el 24 de febrero de 1.961 mediante Resolución 000602 del Ministerio de Justicia que le otorgó su personería jurídica. El 16 de enero de 1.962, el Ministerio de Agricultura reconoció al APPA como entidad gremial. En 1967 el Gobierno Nacional expide los Decretos 286 y 1025 mediante los cuales regula y reconoce a la Asociación Canina Colombiana como ente rector de la crianza de caninos de raza para efectos nacionales e internacionales.</p> <p>El APPA es la única entidad autorizada en Colombia por la <i>Federation Cynologique Internationale</i> (FCI), a través de la Asociación Club Canino Colombiano (ACCC), para originar genealogías, llevar los libros de crianza, selección y adiestramiento del Perro Pastor Alemán. No existe, por lo tanto, en Colombia, otros pedigrís válidos, diferentes a los expedidos por el APPA o la ACCC.</p> <p>En la ejecución de su objeto, el APPA sigue las disposiciones de la Federación Cínológica Internacional (FCI) y de la <i>Verein für Deutsche Schäferhunde (SV)</i> o Club de Pastores Alemanes de Alemania; quienes establecen los más altos estándares de bienestar animal y tenencia y crianza.</p> <p>El APPA es fundadora activa y miembro de la <i>Weltunion der Schäferhundvereine (WUJSV)</i> Unión Mundial de Clubes de Pastor Alemán APPA.</p> <p>El APPA es también miembro de la "Confederación Americana del Pastor Alemán" COAPA, entidad que agrupa los clubes americanos especializados en la raza de perros Pastores Alemanes.</p>

<p>ELEMENTOS EQUIVOCADOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Errores técnicos del Proyecto de Ley:</p> <p>a. El proyecto de Ley incurre en el error de no diferenciar la crianza de la reproducción indiscriminada y así asemejarlas induciendo a la conclusión equivocada de que en Colombia la crianza no está reglamentada.</p> <p>R. La crianza de perros de raza en Colombia si está reglamentada. La Asociación Canina Nacional, hoy Asociación Club Canino Colombiano, es el ente rector de la crianza de perros de raza pura, a su vez establece en sus reglamentos y bajo los preceptos legales vigentes que podrán existir entidades caninas o clubes encargados de reglamentar, promover y realizar las actividades específicas de la raza, decreto 1025 de 1967. Adicionalmente sólo podrá haber una única entidad por raza, es el caso del APPA para los pastores alemanes.</p> <p>La Asociación Club Canino Colombiano, es el representante el país de la Federación Cinológica Internacional (FCI) y como tal tiene está obligado a aplicar los estándares de crianza de dicha Entidad, los cuales son de los más altos niveles.</p> <p>En caso de APPA, además de los estándares y reglamentos de la FCI, aplicamos los estándares y reglamentos de la Unión Mundial de Clubes Especializados de la raza Pastor Alemán, WUSV por sus siglas en inglés, siendo la crianza de nuestra raza una de las más exigentes del mundo.</p> <p>Este error radica fundamentalmente en la equivocada acepción de "Crianza", confundiéndola con la actividad de reproducción indiscriminada.</p> <p>De un lado está la Crianza selectiva también conocida como selección artificial, que es un proceso utilizado por los seres humanos para desarrollar nuevos organismos con características deseables.</p>	<p>Los criadores seleccionan los padres que tienen beneficios y rasgos genotípicos para reproducirse produciendo descendencia con los rasgos deseados (cría selectiva, revisada en Wikipedia.org 5 de julio de 2021).</p> <p>Que es la crianza que hace a través de los clubes de raza, con los más altos estándares internacionales y con los reglamentos más exigentes sobre bienestar, cría y tenencia de perros.</p> <p>Las asociaciones de criadores de las diferentes razas, han sido fundamentales en su difusión a nivel global de la especie canina, en su mejoramiento y control genético mediante reglamentos y controles, a través de la regulación de la crianza, reproducción y adiestramiento. Mediante la crianza responsable y certificada ha sido posible el desarrollo de las diferentes razas creadas para diversos propósitos al servicio de la sociedad. El resultado de esta crianza reglamentada y controlada es la obtención de ejemplares sanos y estables, capaces de convivir de manera adecuada con los seres humanos y muy lejos de ser un problema para los mismos.</p> <p>Se han controlado apareamientos, nacimientos y adiestramiento en diversos niveles, con estándares internacionales de las más altas exigencias, cuyo único objetivo es la salud y bienestar de sus ejemplares.</p> <p>Se desconoce en este proyecto, el trabajo silencioso de selección de reproductores para el mejoramiento que, en el caso del Pastor Alemán se ha realizado por ciento veintidós años, de manera técnica, respetuosa y responsable.</p> <p>Esta importancia de las asociaciones, así como la del propio quehacer de la crianza ha sido reconocida en otros momentos por el legislador colombiano, como se puede evidenciar en Título XI-A "DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES" Capítulo Único, Artículo 339B, Parágrafo 1, del Código Penal, el cual reza:</p> <p><u>"Parágrafo 1: Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas"</u> (SN)</p>
<p>Reconociendo así la diferencia entre la crianza a través de asociaciones debidamente reconocidas por el estado colombiano y delegadas para tan importante labor, que a través de prácticas de buen manejo, y responsabilidad desarrollan tan noble tarea.</p> <p>Infortunadamente en el proyecto de ley en comento, ésta distinción es ignorada, equiparándonos a simples proliferadores de la especie canina (sin raza), productores de garaje que de manera indiscriminada y masiva cruzan ejemplares para su comercialización en las más precarias y ultrajantes condiciones.</p> <p>Esta falta de reconocimiento a la crianza responsable y certificada y a sus asociaciones rectoras, llevan equivocadamente al legislador a suponer que toda crianza es indiscriminada, abusiva y ultrajante tanto para perros y gatos y a proponer como solución la esterilización indiscriminada de estos individuos, pasando por alto que esto llevaría a su extinción. Consideramos que tanto para los perros y gatos en condición de calle y abandono como para aquellos ejemplares resultado de la cruce indiscriminada, irresponsable y abusiva, la esterilización es un aporte positivo; pero hacerla extensiva a los ejemplares de raza significaría indefectiblemente su desaparición en nuestro país.</p> <p>Extinción que de darse, entra en la más suma contradicción con el ánimo de preservación de las especies, sean éstas silvestres o domésticas, y una violación aberrante al derecho de reproducción que tienen todas las personas, sean humanas o no. Cabe entonces la pregunta si a los perros, es permitido negarles su derecho de reproducción?? y por ende el derecho que tienen de perpetuar su raza en cualquier parte del mundo.</p> <p>2. El marco jurídico es incompleto</p> <p>Antecedentes Jurídicos y normativos sobre la materia inicia el recuento normativo desde 1972 desconociendo a conveniencia los decretos 236, 286 y 1025 de 1967 vigentes.</p> <p>R. Colombia desde 1967 crea y reglamenta la actividad canina, dando además reconocimiento y a la Asociación Canina Nacional y a sus entidades como entes rectores de la crianza y actividades de las</p>	<p>razas puras de perros. Las mismas han sido deliberadamente ignoradas por el ponente, evadiendo los argumentos técnicos que evitarían la promoción de prácticas extremas y crueles que no solo diezmarán si no extinguirán la población de ejemplares de razas puras que en este proyecto se evidencian.</p> <p>3. El proyecto viola derechos constitucionales.</p> <p>3.1. Viola el derecho al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que faculta a cualquier persona natural a realizar y ejercer cualquier actividad lícita.</p> <p>"Artículo 2. Ámbito de Aplicación de la Ley: La presente Ley aplica para personas jurídicas, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercializan.</p> <p>Parágrafo: Queda prohibida la reproducción, comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Sólo jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial"</p> <p>De conformidad con el artículo anterior, el presente proyecto de ley no sólo viola el derecho al libre desarrollo a la personalidad de las personas naturales, sino que lo niega. Toda persona tiene el derecho, dentro del desarrollo de su personalidad a ejercer cualquier profesión y oficio lícito, a nombre propio, si así lo desea o través de una persona jurídica. Al establecer que sólo las personas jurídicas pueden realizar la crianza de perros, desconoce esta facultad de las personas naturales, que a igual de las jurídicas deberán cumplir con los mandatos legales y regulaciones establecidas para efecto.</p> <p>Disposición a la que llega teniendo como supuesto fundamento, que los criadores (personas naturales) son los directos responsables que en el país haya casi un millón de caninos en condición de calle, argumento sobre el cual no hay ninguna prueba que los sustente o lo respalde.</p> <p>La sustentación de la ponencia con respecto a la supuesta constitucionalidad se basa en una cifra inexacto y desproporcionada frente a las posibilidades aritméticas simples que implican el ciclo</p>

reproductivo de un canino. Sólo como referencia, la crianza seleccionada de todos las razas puras en Colombia, en los últimos 60 años ha criado 132.232 cachorros, lo cual es una evidencia de que la cifra de 1 millón está fuera de la realidad y es imprecisa, no existe un censo que permita determinar la población real de caninos en condición de calles tal y como como se demostró y evidenció en la audiencia pública realizada el 23 de junio de los 2020 en el parque UKUMARI, en la ciudad de Pereira, en la cual se manifestó por varios expertos que no existe un censo de caninos ni felinos condición de calle, y muchos menos el origen de los mismos.

La consecuencia de la eventual aplicación de la hipotética ley es la desaparición de las razas caninas del territorio nacional, y no la disminución de la población de perros de calle. La desaparición de una raza no es proporcional, ni necesario, ni es este el mecanismo para disminuir la población de perros de calle.

Adicionalmente, la tenencia de las mascotas suple las carencias afectivas y emocionales además de las de servicio para personas con discapacidades y es una decisión que las personas de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida.

3.2. Con respecto a la violación al derecho al trabajo. La desaparición de las mascotas impactaría negativamente en el empleo que genera las industrias asociadas a las mascotas incluyendo: i) las de alimentos para mascotas, ii) accesorios para mascotas, iii) entretenimiento para mascotas, iv) atención médica y sanitaria de mascotas, entre otras. Hasta el 2018 se estimaban en 12.450 establecimientos de comercio relacionados con las mascotas, que de manera directa generan 49.800 mil empleos directos y benefician a 154.380 personas. Si consideramos que la proyección del crecimiento de esta industria está estimada en 13% anual, el impacto positivo en la generación de empleo crecería exactamente a este mismo ritmo. Según Portafolio el mercado de alimentos de productos en 2020 movería \$4.3 billones de pesos (Citar el estudio de Portafolio). Con la desaparición de la población de caninos este rubro de la economía se verá seriamente afectado y por lo tanto el derecho al trabajo de cientos de personas será vulnerado por un capricho del legislador.

Igualmente viola los siguientes derechos: derecho a la familia, derecho a la intimidad, derecho a la libertad de creencias y derecho a la propiedad.

Estas limitaciones a los derechos fundamentales anteriormente mencionados, conllevan un error de procedimiento, de técnica legislativa, y de análisis, al tramitar este proyecto como una ley ordinaria y no como una ley estatutaria como lo impone el artículo 152 de la Carta Magna en su literal a.

4. La forma en la que el Proyecto de Ley pretende solucionar el problema de la existencia de perros de calle implica la extinción de los perros en general.

R. La aplicación de la esterilización masiva y obligatoria de los perros es una solución emotiva y primaria cuya consecuencia es la extinción en el corto plazo de la especie que tendrá como obvia consecuencia la desaparición de los perros de calle. El proyecto de ley pretende controlar la reproducción de los animales sin distinguir de la crianza seleccionada, pero no reglamenta ni adopta, mecanismos técnicos que por años han demostrado sus bondades en el control de la reproducción y que vienen siendo aplicados por las entidades cinológicas asociadas al Club Canino Colombiano y APPA, que además no solamente han sido probadas en el país por más de 60 años, sino que se aplican a nivel mundial de manera ordenada, vigilada y con mecanismos sancionatorios. La adopción de esos mecanismos sería una solución real al control de la reproducción indiscriminada y no solamente no implicaría la extinción de la especie canina sino que la promovería en condiciones ideales de afecto, salubridad y estabilidad.

5. La esterilización masiva e indiscriminada propuesta en el Proyecto de Ley como mecanismo de solución para el control de caninos en condición de calle es lesiva y antitécnica dado que no tiene propósitos zooprofilácticos y constituye una mutilación del órgano reproductor del animal.

R. Señala el Proyecto de Ley en su artículo , " En concordancia con lo estipulado con la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con fines no terapéuticos como son: cortar la

cola; el recorte de orejas; el seccionar la cuerdas vocales o cotar las cuerdas vocales, quitar o extirpar los garras, quitar o extirpar los dientes u otros similares, o excepción de los caso de necesidad médica del animal de compañía"" Esta disposición tiene varias implicaciones:

1. En primer lugar la esterilización es una mutilación pues constituye la extirpación del órgano reproductor de los animales, en búsqueda de la comodidad humana y no del bienestar animal, ni de su protección. El proyecto no justifica la medida en razones zooprofilácticas ni técnicas, convirtiéndola en una práctica cruel y de maltrato animal. Incluso le da más valor a las mutilaciones estéticas que a procesos invasivos como la esterilización en el caso de las hembras.
2. En segundo lugar, la Organización Mundial De la Sanidad Animal, establece que las directrices que guían en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las "cinco libertades", en enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre:
3.
 - libre de hambre, de sed y de desnutrición;
 - libre de temor y de angustia;
 - libre de molestias físicas y térmicas;
 - libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
 - libre de manifestar un comportamiento natural.

Concepto de una Salud:

Resume la idea que se tenía desde hacia más de un siglo; que la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los existen. Los concebimos e implementamos como un enfoque global y colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto.

Las razas caninas tienen un fin zootécnico y realizan trabajos y cumplen funciones más allá de la simple compañía y no se pueden encasillar en animales de compañía, ignorando sus demás capacidades y funciones.

Desafortunadamente sigue habiendo en las propuestas una gran estigmatización de las razas sin argumentos claros.

Ahora bien, en cuenta a la castración o esterilización es necesario resaltar que es una herramienta para el bienestar humano y no para el bienestar animal, toda vez que se direcciona para el control poblacional y por ende el control de enfermedades zoonóticas y lo que deriva en el abandono. Sin embargo, esterilizar animales antes de la madurez sexual traerá como consecuencia enfermedades endocrinas, metabólicas, neurológicas y musculoesqueléticas entre otras, eventos estos ya argumentados y comprobados científicamente.

En tanto que su eficacia como mecanismo de control poblacional está por establecerse, su utilidad en los animales en condición de calle o en estado de abandono, toda vez que las cifras de animales esterilizados mes por mes crece iniciando que la población de los animales de calle aumenta, lo que significa que hay algo que no está funcionando con esta estrategia.

La esterilización indiscriminada no es una solución para controlar la población de perros de calle. A la fecha no hay un censo oficial de la población canina en condición de calle a nivel nacional.

De las cifras que se han hecho públicas, en los últimos 10 años, tan sólo 4 organizaciones han esterilizado 40 mil ejemplares caninos en condición de calle, sin embargo según los argumentos, aunque sin sustento técnico en la obtención de las cifras, presumen un crecimiento en la población de calle anual. Esto evidencia que para el manejo y la reducción del control de la población canina de calle deben integrarse múltiples mecanismos como la identificación de los ejemplares, el registro de las montas, el control en la comercialización (abierto o camuflada como "fundaciones de adopción de animales) y el seguimiento. Estos mecanismos existen y vienen siendo aplicados en la crianza seleccionada realizada a través de las Asociaciones y Clubes Caninos que con sus cifras demuestran las bondades de estas prácticas: En 60 años se han criado 132.232 cachorros, cifra que demuestra que el control técnico es efectivo, frente a las cifras de millones de ejemplares que se presentan como argumentos en el Proyecto de Ley.

Ahora bien, obligar a los propietarios de los perros de raza a esterilizar sus ejemplares inmediatamente entre en vigencia esta ley, de ser sancionada, y a los criadores igualmente y a entregar los cachorros esterilizados a la edad de los tres meses, esterilizando a los machos y hembras en reproducción a los tres años de edad, significa la extinción de las razas, por lo menos para el caso del pastor alemán, si esta ley entrara a regir el 1 de enero del 2022, aplicando el articulado tal y como se nos presenta hoy, y con una crianza de 380 cachorros al año y aplicando los reglamentos internacionales de crianza

que nos rigen, tendríamos como fecha máxima de existencia de la raza en el país al año 2035, es decir en un poco más de una década, se destruirá la crianza construida durante los 63 años de existencia de nuestra raza en el país, y la crianza que en el mundo, especialmente en Alemania, ha tomado 120 años construir.

- 4. El proyecto de ley no plantea mecanismos de regulación del mercado de animales de compañía.

Consideraciones del mercado

De acuerdo con estadísticas del DANE, Karifar, Fenalca y Portafolio; para abril de 2021, 4.4 millones de hogares colombianos tienen una mascota, ya sea perro o gato o los dos. De acuerdo a este mismo estudio el 60.3% de los hogares colombianos tiene como mascota un perro; el 17.4% tiene un perro y un gato como mascotas y el 22.3% de los hogares tienen un gato por mascota. Ahora bien, lo que esto quiere decir es que de este universo de 4.4 millones de hogares que tienen mascotas el 69%, manifiesta tener un perro, lo que se traduce que en los hogares colombianos encontramos 3.036.000 perros. Es evidente y salta a la vista, que una crianza de 380 cachorros anuales en promedio, no puede nutrir la demanda de estos tres millones de hogares, toda vez que nuestra crianza es tan sólo el 0.0012% de esta cifra.

Análisis del mercado

Teniendo en cuenta las cifras anteriores el paso obligado es preguntarse sobre el origen de los perros que están satisfaciendo la demanda de estos hogares. Para tratar de dar una respuesta, es necesario tener en cuenta el siguiente hallazgo de del estudio realizado en 2019 por las firmas Brandstrat y Offerwise el concluyó:

"...la tenencia de mascotas es inversamente proporcional al estrato de los hogares. A medida que el estrato socioeconómico aumenta, la tenencia de mascotas disminuye. Es por eso que en los estratos 2 a 4 está el 62% y 65% de tenencia de las mascotas, mientras que en los estratos 5 y 6, ese indicador disminuye al 47%."

Dada la especificidad de las funciones zootécnicas de los perros de raza, nuestros cachorros en un muy bajo porcentaje llegan a ser las mascotas de estos estratos de mayor concentración de tenencia; puesto que son requeridos para actividades deportivas de alto rendimiento, de

acompañamiento terapéutico ya sea para discapacidades físicas, cognitivas o emocionales, entre otras necesidades. Lo que nos lleva a concluir, que estos hogares obtienen sus mascotas a través de otras fuentes tales como: i) la adopción en fundaciones ii) la adquisición en plazas de mercado y, iii) establecimientos de comercio; entidades que no se encuentran reguladas ni supervisadas por ningún ente estatal, y las cuales en su mayoría no pueden explicar el origen de los cachorros que comercializan. Desafortunada e infortunadamente éstas últimas no se encuentran reguladas en esta iniciativa, solamente se les menciona en artículo 4, parágrafo 2 el cual reza:

"Artículo 4. Parágrafo 2: Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales, para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar lo ejemplares como los son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e.commerce o market place, revistas catálogos....."

Falta de regulaciones

Cabe resaltar que la única obligación que impone este proyecto a los establecimientos de comercio, es no exhibir sus animales en vitrinas, jaulas o guacales, sino hacerlo a través de las redes sociales. Desafortunada decisión del legislador puesto que invisibiliza aún más esta actividad y los protege con el comercio electrónico, cuando los animales, en su mayoría cachorros están en el espacio físico del establecimiento de comercio, por lo menos hay un lugar en la que la policía puede llegar y en caso que se constituya situaciones de maltrato puede rescatar, incautar a los animales e iniciar el proceso en contra del propietario del establecimiento de comercio. Es una situación que está a la luz pública y cualquiera pueda denunciar para que se inicie el proceso de protección de los animales en riesgo. Cuando esto desaparece de la vista pública, la posibilidad de denuncia e intervención disminuye ostensiblemente, queda sometido a las normas de comercio electrónico que sobre la comercialización de mascotas no tiene ninguna disposición especial. En lugar de esto consideramos que debería imponerle toda una legislación sobre cuidado y manutención de los animales bajo su tenencia, debería señalarle las condiciones de espacio, luz, fitosanitarias, entre otras; con las cuales debería contar en su local para poder tener sus animales en perfecto estado.

Igualmente obligarlo a llevar un registro de los proveedores de las especies que comercializa (de dónde vienen estos animales), tenerlos debidamente

desparasitados y vacunados, con las historias clínicas al día, identificarlos con microchip, sino no tienen, y tener registro de sus nuevos propietarios con el fin de poder tener trazabilidad de estos animales desde su origen hasta su muerte. Es de suma importancia implementar este tipo de medidas en los establecimientos de comercio, ya que son éstos, junto con las plazas de mercado y la adopción, son los que en su mayoría están atendiendo ese universo de 4.4 millones de mascotas en los hogares colombianos. Cabe preguntarse en este punto ¿qué pasa con aquellos cachorros que no se venden en edades tempranas? ¿Qué hacen estos establecimientos de comercio con estos cachorros? ¿A dónde van a parar?

Igualmente resulta incomprensible que no se permita a las personas naturales criar y reproducir a sus animales, pero sí se permite que aquellas personas naturales que son propietarios de un establecimiento de comercio si los puedan comercializar, debe resaltarse en este punto que los establecimientos de comercio, de acuerdo con la legislación comercial vigente, no son una persona diferente a sus propietarios, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas. Esto resulta incoherente pero sobre todo discriminatorio.

- 7. El proyecto de Ley favorece la impunidad y debilita los avances en materia penal sobre la protección al maltrato animal.

Un segundo postulado que contempla este mismo proyecto, es que como garantía, para el desarrollo de una crianza responsable, se debe realizar esta actividad bajo la calidad de persona jurídica.

La primera consideración al respecto es que per sé, esa calidad no constituye una garantía de responsabilidad, honestidad y rectitud en la crianza, por el contrario se puede constituir en un serio problema para la imposición de sanciones y para la protección de las mascotas. Se debe recordar, pero sobre todo resaltar, que la calidad de persona jurídica es una ficción de la ley, que le atribuye a un ente el atributo de la personalidad; como ficción es claro que hay situaciones, como en el caso de la responsabilidad penal o disciplinaria, que por su propia condición no pueden responder. Las personas jurídicas no responden ni penal ni disciplinariamente, siendo imposible aplicar sobre ellas los tipos penales que sobre el maltrato animal contempla la legislación colombiana, dando paso a la impunidad pero sobre todo a la desprotección de nuestros queridos ejemplares.

Ahora bien, si a esto se le suma que muy seguramente se constituirán en Sociedades por Acciones Simplificadas, la situación se agrava ya que éstas gozan, por disposición legal, del mismo régimen de las Sociedades Anónimas, concediendo, entre otros, el beneficio del anonimato de sus socios, favoreciendo aún más la impunidad y desprotegiendo a nuestros queridos animales.

ARTICULADO PROPUESTO.

Definiciones por adicionar al artículo 1.

Artículo 1. Numeral nuevo: **Perro de raza pura canina.** Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:

- a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional;
- b) Padre y madre tienen pedigrí.
- c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza.
- d) Se encuentra identificado y registrado en la Asociación Canina Colombiana y/o en alguno de los clubes especializados de raza registrados ante la asociación o en alguna asociación cinológica extranjera registrada en la Federación Cinológica Internacional.
- e) Tiene pedigrí.

Artículo 1. Numeral nuevo: **Criador de raza pura canina.** Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en la Asociación Canina Colombiana o en alguno de sus clubes de raza y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas.

Artículo 1, Numeral nuevo: **Reproductor de animales de compañía no seleccionada.** Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en el Registro de Reproductores y ejerce la reproducción de animales de compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza.

Artículo nuevo. **La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano:** Dado el carácter de especial

<p>conocimiento y manejo de cada raza pura canina, atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas para tal fin y registradas en el Registro Nacional de Reproducción, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1. La esterilización obligatoria como procedimiento para el control de la población de animales de compañía, sólo podrá realizarse cuando el Indicador de Tope de Reproducción Municipal iguale o supere el valor de 0,5 y hasta que dicho valor sea menor del 0,5.</p> <p>Parágrafo 2. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o a alguno de sus clubes especializados de raza por sus fines de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y estos se someterán a las disposiciones de estas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano y clubes caninos de la misma raza.</p> <p>Parágrafo Nuevo. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderá los reglamentos de la Asociación Canina Colombiana y sus clubes de raza, y las regulaciones al respecto, ha expedido la FCI.</p> <p>Artículo Nuevo: La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza periódicamente remitirán la información referente a registros de ejemplares, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares a las Alcaldías competentes</p>	<p>Artículo nuevo. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes de raza tendrán una Dirección de Crianza encargada de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán bimestralmente a la Alcaldía respectiva el informe de crianza.</p> <p>Artículo Nuevo. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes de raza dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criadores o tenedores registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de incumplimiento de las disposiciones de crianza respectiva.</p> <p>Artículo Nuevo. Los clubes de raza, que se registrarán por sus propios reglamentos de crianza y los reglamentos de las entidades internacionales a los cuales están afiliados. Las Direcciones de Crianza de la Asociación Canina Colombiana y de cada club de raza remitirán anualmente a la Alcaldía competente el Reglamento de Crianza y el estándar de la raza y sus modificaciones o actualizaciones.</p> <p>Artículo Nuevo. Indicador tope de reproducción no seleccionada o sin raza. El indicador tope de reproducción municipal y el indicador tope de reproducción por reproductor, determinará el número máximo de camadas que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada o sin raza, podrán realizar en relación con la cantidad de animales de compañía trasposados semestralmente en cada municipio. El indicador Tope de reproducción se calculará de manera general para todo el municipio y de manera individual para cada reproductor, bien sea persona natural o jurídica, así: (Cantidad de perros no trasposados + cantidad de cachorros nacidos) - trasposos registrados en el semestre) dividido sobre (Cantidad de perros no trasposados + cantidad de cachorros nacidos). Cuando el indicador Tope de Reproducción supere el valor 0,2 de la reproducción no seleccionada la Alcaldía correspondiente deberá limitar el número de camadas autorizadas semestralmente.</p> <p>Tal limitación podrá hacerse de manera general para todos quienes ejercen la reproducción no seleccionada en el municipio, o para las personas</p>
<p>naturales o jurídicas que ejercen la reproducción no seleccionada que superen el Indicador Tope establecido.</p> <p>Artículo Nuevo. Del control de la población de animales de compañía mediante la regulación de la producción y la tenencia de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se crea el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, dirección de Domicilio, teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.</p> <p>1. El registro nacional de reproducción. Este registro contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> el registro de personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada, el registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable, el reporte mensual de camadas y cachorros vivos y cachorros muertos la identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin, el reporte de esquemas de vacunación el resto de información que el alcaldía competente considere oportuna <p>2.El registro de Registro de perros rescatados incluirá></p> <ol style="list-style-type: none"> Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía La Junta Defensora de Animales que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente. 	<p>3. El registro de enajenación o traspaso incluirá</p> <ol style="list-style-type: none"> los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía . la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información. el mecanismo de enajenación, ya sea sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando. Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía <p>4. El registro de tenedores de mascotas contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> la identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía <ul style="list-style-type: none"> la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica. <p>Parágrafo. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales. Deberán tener sus espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas con por la autoridad competentes en cuenta a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p> <p>MODIFICACIONES AL ARTICULADO</p>

Artículo 2. Ámbito de Aplicación de la Ley: La presente Ley aplica para personas jurídicas, tenedoras, poseedoras de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercializan.

Parágrafo: Queda prohibida la reproducción, comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Sólo jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial".

Texto sugerido

Artículo 2. Ámbito de Aplicación de la Ley: La presente Ley aplica para personas, naturales, jurídicas, tenedoras, poseedoras de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercializan. registro estipuladas en esta Ley.

En los Artículos: 4 parágrafo 3, art.5., art.11.,art 12, art 15, art 18.

Incluir el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Se exceptúan de la anterior disposición a los asociaciones y clubes de raza pertenecientes a la FCI y WUSV-SV.

Artículo 8: Debe abolirse del texto del proyecto. Primero, no existen razas denominadas "fuertes" por lo tanto este término no aplica. A pesar que el Código de Policía clasifica algunas razas como peligrosas o potencialmente peligrosas; la Corte Constitucional en varias sentencias ha reconocido el derecho que tiene las persona para tener un ejemplar de estas razas, con sus límites. Es Inconstitucional prohibir su crianza, importación y tenencia de esto ejemplares en el país. Entendemos que esta iniciativa se pretende proteger y asegurar el bienestar de los animales de compañía, no su exterminio.

CONTENIDO

Gaceta número 236 - jueves 31 de marzo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 192 de 2021 Cámara, por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones.....	1	Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 313 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 450 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	2	Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proyecto de ley número 168 de 2021 Cámara por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.....	5
Texto definitivo plenaria Cámara, al proyecto de ley número 491 de 2020 Cámara ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media.....	2	Carta de comentarios federación nacional de departamentos proyecto de ley número 642 de 2021 cámara, 179 de 2020 Senado por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6
CARTAS DE COMENTARIOS			
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 397 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.....	3	Carta de comentarios asociación colombiana para Perros Pastores Alemanes del proyecto de ley número 315 de 2020 Cámara, por extinción de los perros de raza en el país.	7